



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Liliana Rosa Peña Marin	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Liliana Rosa Peña Marin	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Carmen Alicia Velasco Herrera	17/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alfredo Ernesto Ujueta Bayter	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alfredo Ernesto Ujueta Bayter	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gustavo Adolfo De La Hoz Peña	21/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	William Hernandez Del Vecho	17/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar
08001418901920210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Tereza Perez Herazo	17/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Luis Javier Rojas Cardona	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprar	Luis Javier Rojas Cardona	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ángel Pai Taicus	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ángel Pai Taicus	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	17/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsananar
08001418901920220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Enrique Gonzalez Bertel	17/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Manuel Urieles Melo, Adaulfo Jimenez Montesinos	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Manuel Urieles Melo, Adaulfo Jimenez Montesinos	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito Y Otro	Luis Enrique Noriega Nuñez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito Y Otro	Luis Enrique Noriega Nuñez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Edna Luz Acosta Chacon	17/06/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval, Fanny Esther Arias Palacio	17/06/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920200040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Victor Charris Molina	17/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Diego Armando Peña Mercado	17/06/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmape - Ingenieria En Maquinaria Pesada	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Dairys Polo Polo, Shirly Polo Polo	17/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Maria Montero Bovea	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Maria Montero Bovea	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Sin Otro Demandados, Anyi Melisa Avila Rodriguez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Sin Otro Demandados, Anyi Melisa Avila Rodriguez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Dario Muñoz Mejia	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Dario Muñoz Mejia	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jeiner Danilo Garcia Gomez	17/06/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901920220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carlos Evelio Carrillo Castillo	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Hamerson Florez Roa	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Hamerson Florez Roa	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadir Orozco Solano	Guicela Barrios Valencia	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210102400	Verbales De Minima Cuantia	Liz Karime Blanco Santis	Evaristo Bolivar	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6ef8a31-3636-4a30-89a8-686e60234466



RADICADO: 0800141890192022-00433-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIR OROZCO SOLANO CC 1.045.167.236
DEMANDADO: GUISELA BARRIOS VALENCIA CC 32.850.693

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al despacho analizar la presente demanda, se observa que el escrito de la solicitud tiene diversos yerros que impiden su admisión, a saber:

1. Al consultar en el sistema de información SIRNA el correo electrónico de notificación informado del abogado GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL identificado con C.C. 8.730.411 y T.P 58.045 del C.S de la J, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00433-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIR OROZCO SOLANO CC 1.045.167.236
DEMANDADO: GUISELA BARRIOS VALENCIA CC 32.850.693

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90b9916a27a97d6c6980ab43439aa2255a1fcb4b6529e3f5d626aa9a16f99**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: HAMERSON FLOREZ ROA CC 72.430.480

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO quien actúa como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de HAMERSON FLOREZ ROA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de HAMERSON FLOREZ ROA CC 72.430.480, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.797.820 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 52048-01).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO TP N° 355.517



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: HAMERSON FLOREZ ROA CC 72.430.480

2

como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5b04a8a6bfa1cc86ac5106234f6a83065cffd5b502dda7ed0522ebe792c85**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de ANGEL PAI TAICUS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$14.781.721 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 5450191).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la

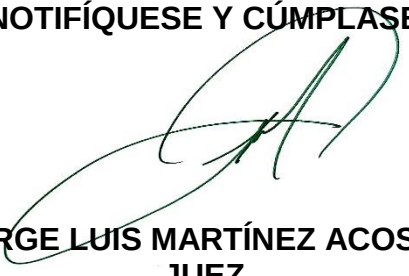


RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

2

parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef8191f3ed4b4f5aae3248540c73d5c99aa65862d0034b9d8f9f833ce856e8**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES CC 7.429.861

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES CC 7.429.861, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$16.228.697 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 14224650).
- Más los intereses de plazo desde el día 12 de octubre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES CC 7.429.861

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a768361cb68b1efd4cd3f0067ecf3a749e60c6c11871b0bc63eb53c7e8676a**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00439-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO CC 12.530.610 y VICTOR MANUEL URIELES MELO CC 5.001.288

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y en contra de ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO y VICTOR MANUEL URIELES MELO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6 y en contra de ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO CC 12.530.610 y VICTOR MANUEL URIELES MELO CC 5.001.288, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$6.871.100 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 8888512).
- Más los intereses corrientes desde el día 02 de septiembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00439-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO CC 12.530.610 y VICTOR MANUEL URIELES MELO CC 5.001.288

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233b82bae34635cfc8bdd8d4a056132a2e63554e6504d45b7edeeba4d01ead7**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00407-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5

DEMANDADO: ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241 Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ CC 12.614.407

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" y en contra de ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5 y en contra de ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241 Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ CC 12.614.407, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 7.973.280 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 0350).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



RADICADO: 0800141890192022-00407-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5

DEMANDADO: ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241 Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ CC 12.614.407

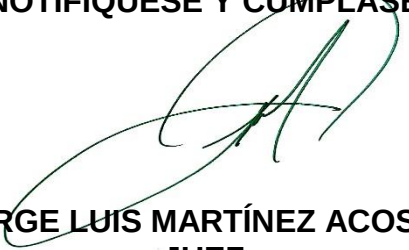
2

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502dd853927d490499c31ca09dedb995d29bae1f7796905edaac19d8e300fdc**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de ESTILO INGENIERIA S.A. y en contra de PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A., a la que se acompañaron como títulos valores facturas de servicios prestados, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y ss del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7 y en contra de PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5, por la suma de **\$18.301.753 M/L**, correspondientes a las facturas que a continuación se indican:

FACTURA N°	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL
SEB13053	13/05/2017	12/06/2017	\$637.840
SEB14940	01/06/2017	01/07/2017	\$637.840
SEB17705	01/07/2017	31/07/2017	\$637.840
SEB20421	01/08/2017	31/08/2017	\$637.840
SEB23062	01/09/2017	01/10/2017	\$637.840
NEB1615	16/02/2018	18/03/2018	\$7.218.540
SEB43003	01/04/2018	01/05/2018	\$675.473
NEB20140	20/06/2018	20/07/2018	\$7.218.540
TOTAL			\$18.301.753

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan a continuacion y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.



RADICADO: 0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

2

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020.
4. Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837d0d434885a71cfda553d8976f337267cab015c58545acae1ad4f263ff8b6**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: LILIANA ROSA PEÑA MARIN CC 1.081.814.187

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO en calidad de representante legal de ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S. este quien actúa como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA y en contra de LILIANA ROSA PEÑA MARIN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 y en contra de LILIANA ROSA PEÑA MARIN CC 1.081.814.187, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$39.210.078 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° M026300110234001589623262383).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

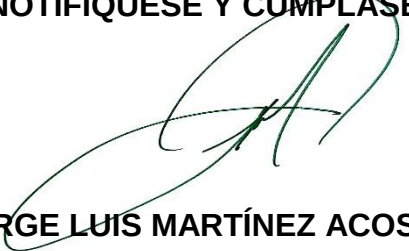


RADICADO: 0800141890192022-00395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: LILIANA ROSA PEÑA MARIN CC 1.081.814.187

2

4º) Téngase a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO TP N° 48.153 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcc5fc406c8767ade5d57c20baaa16075c54c0a2f38c53c07f50284e6c17a1**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR)
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR), mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS JAVIER ROJAS CARDONA con cedula de ciudadanía 1.088.270.208 de Pereira, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR), en contra de LUIS JAVIER ROJAS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.270.208 de Pereira, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital del pagaré N° 807204 de fecha 23 de febrero 2020.
- b) Más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR)
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 8.708.697 de Puerto Colombia – Atlántico y T. P. N° 46.973 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64aabe5bcf56b7ce724b3d3b1caff61880f2e708882918f4aab27a9db4bb722**

Documento generado en 17/06/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0409-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JOSE MEDINA GARCIA
DEMANDADOS: ANYI MELISA AVILA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por MARIA JOSE MEDINA GARCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANYI MELISA AVILA RODRIGUEZ identificado (a) con CC. 32832035, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA JOSE MEDINA GARCIA y contra ANYI MELISA AVILA RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 32832035 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto del capital adeudado por el Pagare adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

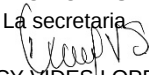
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado JESUS DAVID SAÑUDO SOCARRAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143122202 y L.T. N.º 27220 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90074245aaf77becd0d28544ec32240e4becc486e1cf5bd7b30c029f66a0433d**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0360-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO
DEMANDADOS: DARIO ALBERTO MUÑOZ MEJIA MALKALINA OSPINO RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvaselo proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por OSVALDO GARCIA MERIÑO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DARIO ALBERTO MUÑOZ MEJIA identificado (a) con CC. 1143127257, MALKALINA OSPINO RODRIGUEZ identificado (a) con CC 22657638, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSVALDO GARCIA MERIÑO y contra DARIO ALBERTO MUÑOZ MEJIA identificado (a) con CC No. 1143127257 y MALKALINA OSPINO RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 22657638 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses de plazo a la tasa pactada en el título valor siempre y cuando esta no exceda la máxima legal, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045719513 y T. P. N.º 323341 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b3509316e14a397f59bde49aa4c3e1bd952916ceef57f79fa68dc92d35267**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO RIVERA NORIEGA Y ALFREDO ERNESTO UJETA BAYTER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por la FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ANTONIO NORIEGA con cedula de ciudadanía 1.140.825.314 y ALFREDO ERNESTO UJERA BAYTER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.867.237 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JORGE ANTONIO NORIEGA con cedula de ciudadanía 1.140.825.314 y ALFREDO ERNESTO UJERA BAYTER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.867.237, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES OCHOSIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$11.829.809), por concepto de capital del pagaré N° 002-0039-002703699 de fecha 31 de enero 2017.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220038600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO RIVERA NORIEGA Y ALFREDO ERNESTO UJETA BAYTER

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal – Casanare y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b78a829e4c59516ba8cc315933573e3850a1ae4d536a3f5a30744a46b94d00**

Documento generado en 17/06/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00368-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la empresa AIR-E SA E.S.P mediante apoderado judicial, contra la señora CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1.994 establece, *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.*

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

El Art. 422 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y



RADICADO: 0800141890192022-00368-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA

forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine si bien en el escrito de demanda se indica que la factura fue debidamente comunicada al demandado en el mismo inmueble donde se prestó el servicio, a la demanda no se acompañó certificación por parte del responsable de lectura y reparto de las facturas, con la que se de fe que está fue entregada en a la inmueble ubicado en la calle 86 78 49 de esta ciudad, por ello como no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio público. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), este despacho no puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Debe señalarse que si bien la factura base del recaudo ejecutivo, no es muy legible, de la información que puede verse de la misma, se concluye que esta no contiene una obligación, clara, expresa y exigible en los términos señalados en el artículo 422 del C.G.P contra la señora CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA, debido a que en ella se relaciona un valor adeudado por el consumo del mes facturado que asciende a la suma de \$264.150 y además un valor total de facturas por pagar de \$25.782.577, que es la suma por la que se pide que se libre la orden de pago, sin embargo con la factura No. 11102204005529 no puede determinarse a que concepto obedecen esos \$25.782.577, pues solo se indica que corresponde al total de facturas por pagar, por lo tanto si ese valor obedece al acumulado de varias facturas no canceladas por la usuaria para exigir el pago de dicha suma es necesario que se aporten cada una de las facturas que soportan dicha obligación, pues en virtud de la factura antes citadas solo podría cobrarse la suma relacionada por concepto del consumo del mes por el que se emitió.

Conforme a lo anterior queda claro que no es posible librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de energía Air-e SA E.S.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

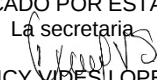
RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por AIR-E S.A. ESP contra la señora CARMEN ALICIA VELASCO HERRERA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2361c51ab67e23644de2ff2c6dbb6fea2680e9a1c061d46145b238f96f047**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00421-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: JEINER DANILO GARCIA GOMEZ CC 1.017.244.239

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. 16/06/2022.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como representante legal de RIMSA GROUP S.A.S. y en contra de JEINER DANILO GARCIA GOMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Según el hecho primero, de la demanda, estamos ante un título valor originado en un contrato de mutuo virtual, el cual sencillamente no existe en nuestra legislación civil y comercial, pues el contrato de mutuo, sigue teniendo su propia fisonomía. Cosa diferente es que las partes dispongan dotarlo de alguna formalidad o elevarlo a escrito privado o escritura pública, o a otro tipo de documento.

En lo que atañe al pagaré, notamos que el artículo 621 del código de comercio, dispone que la firma es elemento esencial de los títulos valores y que su defecto genera la inexistencia del mismo. Cabe resaltar que la firma puede ser manuscrita, mecánica y electrónica, pero, en este caso no advertimos ningún tipo de firma.

Además de lo anterior, se observa que el pagaré que fue emitido de manera virtual, en cuyo caso estamos frente a un título valor electrónico, el cual no solo debe cumplir con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que adicionalmente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital.



RADICADO: 0800141890192022-00421-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: JEINER DANILO GARCIA GOMEZ CC 1.017.244.239

2

Adicional a lo anterior, al estar frente a un título valor electrónico es claro que no existe físicamente, pero la supresión del papel es cambiada por un registro contable almacenado en archivos informáticos, los cuales darán cuenta de su existencia, su conservación y trazabilidad de los mismos, esta carga estará en cabeza de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes además deberán emitir un certificado del título valor en custodia y que le permitirá al despacho no solo su existencia sino que además legitima al titular del derecho, sea del caso mencionar que el documento aportado carece de todos estos requisitos, de tal suerte que no puede considerado un título valor electrónico, ni como un título valor físico por cuanto no fue su naturaleza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3 y en contra de JEINER DANILO GARCIA GOMEZ CC 1.017.244.239, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3320a29d32e37a85c1e44ad853ac99d2bf595a882c8384443d787e261ec29**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ
DEMANDADOS: MARIA MONTERIO BOVEA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA MONTERIO BOVEA identificado (a) con CC. 32819683, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ y contra MARIA MONTERIO BOVEA identificado (a) con CC No. 32819683 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

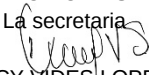
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32803802 y T. P. N.º 133560 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cfed4edb4305e28eb31c125c140ce8a5228854e4ee0cec5c7a4ceac3f8b085**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00313-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA CC 26942684

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPHUMANA mediante apoderado judicial CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ contra MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha 17 de mayo de 2022 y publicado por estado N° 70 del jueves 19 de mayo del 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00313-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA CC 26942684

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COOPHUMANA mediante apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331d42ac79f87bd56f5cb3e7a61bc26a75748e9a2f86dc263e53741e0d3c927**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202200178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: REMBERTO GONZALEZ BERTEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora cumple la carga procesal requerida. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que solo aporta el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico, pero no se aportó la comunicación enviada, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7120ea667f073dee93cef077ab2708c38658cea4a123a7ee04b162d5a166a**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210057900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIEGO ANDRES PEÑA M.

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita sea emplazada el demandado DIEGO ANDRES PEÑA M. Sírvasse Proveer. Barranquilla 16 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION RESULTADO /
1	DIEGO ANDRES PEÑA M.	CARRERA 47 # 84 – 72 BARRANQUILLA	ART 291	200000004950983	08 DE ABRIL DE 2022	LA ENTIDAD SE REHUSAN A RECIBIR DOCUMENTACION (NO RECIBEN CORREO DIRIGIDO A PERSONAS NATURALES)

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al demandado DIEGO ANDRES PEÑA M., manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados DIEGO ANDRES PEÑA M. CC N° 1042427264, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 08001418901920210057900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: DIEGO ANDRES PEÑA M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ff8484852910be720af97d3773920ea7fcea3e376d872d50b0cd8f50ff4**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita sea emplazada la demandada EDNA LUZ ACOSTA CHACON. Sírvese Proveer. Barranquilla 16 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION RESULTADO
1	EDNA LUZ ACOSTA CHACON	MANZANA P CASA 24 IBAGUE	ART 291	200000004958778	24 DE MARZO DE 2022	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
2	EDNA LUZ ACOSTA CHACON	CARRERA 15A # PRADERAS DEL NORTE MZP2 IBAGUE	ART 291	200000005107813	15 DE MAYO DE 2022	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al demandado EDNA LUZ ACOSTA CHACON, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados EDNA LUZ ACOSTA CHACON CC N° 28.575.885, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 08001418901920220003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12070c1acbdb3e90866d6c01244eded8bdf881a9704ad378fb08afcfc15c3**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00306-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES NIT 900.976.171-4
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ DEL VECHIO CC 72.176.149

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES mediante apoderado judicial contra WILLIAM HERNANDEZ DEL VECHIO, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha 17 de mayo de 2022 y publicado por estado N° 70 del jueves 19 de mayo del 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192022-00306-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES NIT 900.976.171-4

DEMANDADO: WILLIAM HERNÁNDEZ DEL VECIO CC 72.176.149

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0292d249581cbe0b2e88a8f8f36773819ab986b6a29466d5b679508381fd4bfd**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto precedente se requirió a la parte demandante para que realice la notificación por aviso a la Sra. YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL, la demandada en cuestión se encuentra notificada desde el 26 de febrero de 2022 por lo tanto es pertinente ordenar el emplazamiento de la Sra. FANNY ESTHER ARIAS PALACIO. Sírvese Proveer. Barranquilla 16 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte actora realizó el proceso de notificación por aviso a la Sra. YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL cumpliendo a cabalidad lo requerido en auto precedente. De acuerdo a lo indicado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al demandado FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados FANNY ESTHER ARIAS PALACIO CC N° 32.605.543, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192021-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c8743444961957fdf9e9b5d15f504e9d1cc139bfbe864ab739e35a28bd579**

Documento generado en 17/06/2022 08:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-0393-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA

1

Informe Secretarial, 13 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.892.641) por concepto de capital adeudado por el pagaré, más los respectivos intereses moratorios causados sobre dicha suma de capital.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA a quien la pudo notificar siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como puede observarse en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM MENSAJES:

Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
Carrera 42f # 100 Edificio Parque 100, Torre 4 apto 1003, Barranquilla	05 de agosto de 2021	10 de diciembre de 2021, recibido en Portería, la persona a notificar si reside (archivo 10, expediente digital)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de



RADICADO: 0800140530282021-0393-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA

2

dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría remítase oficio al pagador de la empresa ACONSTRUIR SA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.659.777 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9636946d220485cc6dd85ddcc98673074ff7f1ec06f501c67f873cff491a9b**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202200373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA S.A.S.
DEMANDADOS: MODELO ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SAS, con NIT. 901.193.280, para su admisibilidad, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de ventas No. E-748, E-757, E-758, E-776, E-777, E-778, sin embargo, no se aportó el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de las facturas antes señaladas, así como el registro de los abonos realizados los cuales deben ser informados a la RADIAN.

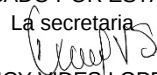
Por tanto, es necesario que se allegue tal documento para poder librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686b382011abe54c102594a2cd95d8472850f71aeaaa4d491efc9ff63caab19e**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ HERAZO

Informe Secretarial, 13 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NIDIA PEREZ HERAZO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día veintidós (22) de abril de la presente anualidad, fue aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO constancia de la notificación personal de los demandados realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por TECHNOKEY la misma se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
NIDIA PEREZ HERAZO	nidiap@policia.gov.co	03-03-2022, 17:08	Acuse de recibido

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación de los demandados y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago librado en su contra, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de NIDIA PEREZ HERAZO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO: 0800141890192021-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ HERAZO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

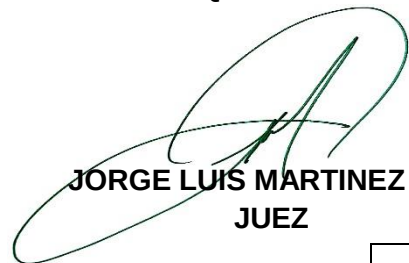
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

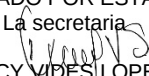
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$526.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b8348fab0eabaf40bf5359f18657808315249f10d2085938de1676f697bc7**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ HERAZO

Informe Secretarial, 13 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NIDIA PEREZ HERAZO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada con la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

El día veintidós (22) de abril de la presente anualidad, fue aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO constancia de la notificación personal de los demandados realizada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y según la certificación expedida por TECHNOKEY la misma se surtió así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
NIDIA PEREZ HERAZO	nidiap@policia.gov.co	03-03-2022, 17:08	Acuse de recibido

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación de los demandados y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago librado en su contra, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de NIDIA PEREZ HERAZO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO: 0800141890192021-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ HERAZO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

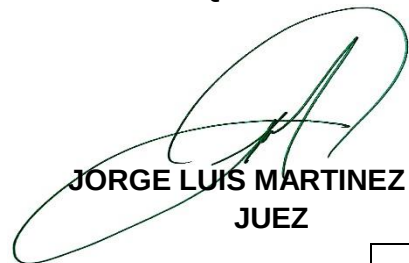
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

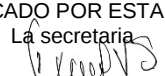
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$526.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b8348fab0eabaf40bf5359f18657808315249f10d2085938de1676f697bc7**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES SAS
DEMANDADO: DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO

Informe Secretarial, 13 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad JALES SAS, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma indicada en el acápite de pretensiones, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y las costas del proceso.

No fue posible notificar de forma personal a los demandados DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO y por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el seis (06) de abril de la presente anualidad se designó como curador ad-litem a la abogada MAUREM ROMERO HERNANDEZ, quien se notificó oportunamente y presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del mismo.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO, a favor de la entidad JALES SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



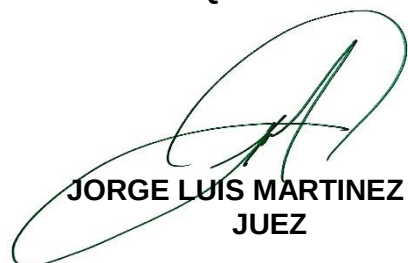
RADICADO: 0800141890192020-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES SAS
DEMANDADO: DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO

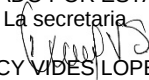
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS m/l (\$856.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67921c106ac92c8be236fc87c0cbdb334d56424cd5e194ca425515c4e5b7c4f1**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-0405-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: JOSÉ VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA

1

Informe Secretarial, 13 de junio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores JOSÉ VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA Y MARIA DEL PILAR PADILLA. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio adjuntado al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre dicha suma de capital.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a los demandados logrando la notificación del demandado JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA, mediante el trámite previsto en el artículo 806 de 2020 a quien se le notificó en el correo josevcharris16@gmail.com, mediante mensaje de datos remitido el día 22-02-2022 a las 14:34, mensaje que fue abierto de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería Technokey (ver archivo 011).

Por su parte los demandados ALFREDO MOLINA CHARRIS y MARIA PADILLA ARTETA fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como puede observarse en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
ALFREDO MOLINA CHARRIS	Calle 7 No 5-102, Juan de Acosta	26 de febrero de 2022	10 de marzo de 2022, (expediente digital, archivo 16, Fl. 1-13)
MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA	Calle 6 No 4-86, Juan de Acosta	26 de febrero de 2022	13 de marzo de 2022 (archivo 16, Fl. 13-23)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 0800140530282020-0405-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: JOSÉ VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA

2

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA Y MARIA DEL PILAR PADILLA y a favor del DEILY JULIETH MANCO OSPINO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d378278e8ca4d1dee051e83ee30a653eda5c2de3414172923f10cdccdde53**

Documento generado en 17/06/2022 05:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**